

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 5134.

**ARTICULO DE OFICIO.**

**Núm. 1167.**

**GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.**

*Sanidad.*—Acabo de remitir al Sr. Alcalde de esta ciudad un donativo de 2000 reales que el Director y demas profesores, incluso el de Náutica, de este instituto de segunda enseñanza han puesto en mis manos para el alivio de los pobres que sufren la enfermedad reinante y de sus familias. Este acto de desprendimiento en favor de la humanidad doliente, ha merecido mi mas profunda gratitud y á añadido un título mas á la consideracion que por sus virtudes me merecian, así el Sr. Director, como los demas profesores; y para que sirva tambien de satisfaccion al público y pueda este á la vez juzgar de las cualidades que adornan el profesorado de esta Instituto de segunda enseñanza, tengo una singular complacencia en darle publicidad por medio del Boletín oficial y demas periódicos. Palma 27 Setiembre de 1865.  
—El Marques de Casa-Pizarro.

**Núm. 1168.**

*Seccion de Hacienda.*—El Ilmo. Sr. director general de loterías me dice con fecha 18 del corriente lo que sigue:  
«En el sorteo celebrado en este dia para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada acto á las huérfanas de Militares y Patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á doña Benita Dorado hija de D. Domingo miliciano nacional de Orgaz, muerto en el campo del Honor.»  
Y he dispuesto publicarlo en el Boletín oficial de esta provincia para que llegue á noticia de la interesada. Palma 25 de Setiembre de 1865.—El Marques de Casa-Pizarro.

**Núm. 1169.**

*Suministros.*—En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 22 de Mayo de 1850, inserta en el Boletín oficial número 2705, ha resuelto el Consejo provincial de acuerdo con el Sr. Comisario de guerra inspector de provisiones, que los precios á que se han de liquidar y abonar los suministros que hayan hecho á las tropas del ejército y guardia civil durante el presente mes sean los siguientes:

	Ecds.	Mils.
Racion de pan de setenta decágramos . . . . .	«	76
Kilógramo de cebada. . . . .	»	65
Kilógramo de paja . . . . .	»	43
Litro de aceite . . . . .	»	398
Kilógramo de leña . . . . .	»	8
Kilógramo de carbon. . . . .	»	31

Palma 28 de Setiembre de 1865.—El Marques de Casa-Pizarro.

**Núm. 1170.**

La distribucion de algunos facultativos, segun se anunció en los periódicos de esta ciudad en 23 del actual, ha sido rectificada en la forma siguiente:  
D. Guillermo Santandreu, médico primero de visita de naves, calle de Palacio, frente de los Pórticos, queda destinado al servicio del puerto y de la parroquia de la Catedral.  
D. Sebastian Carbonell, médico del destacamento presidial y casa galera, calle del horno de la Gloria, queda encargado de la asistencia del arrabal, ademas los citados establecimientos.  
Y á D. Antonio Frontera se le releva, de conformidad con lo propuesto por la Junta provincial de sanidad, de asistir á la parroquia de San Miguel, á consecuencia de una instancia de los vecinos de Son Rapiña, Son Serra y la Vileta, solicitando la permanencia de dicho facultativo en estas poblaciones donde no hay otro.  
Lo que he dispuesto se inserte en los periódicos para su publicidad. Palma 26 de Setiembre de 1865.—El Marques de Casa Pizarro.

**Núm. 1171.**

*Seccion de Hacienda.*—En la Gaceta de Madrid número 237 correspondiente al dia 25 de Agosto último se lee la Real orden siguiente:  
«Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta de V. I., fecha 19 del actual, acerca del nombramiento de empleados subalternos que corresponde hoy á los Centros directivos, conforme al artículo 9.º del reglamento de 1.º de Octubre

de 1852 dictado para la ejecucion del Real decreto de 18 de Junio del mismo año:  
En su vista, y atendiendo a las consideraciones espuestas por V. I. respecto á la conveniencia de dotar de mayores medios de accion á los Jefes de la administracion provincial y de dejar espedito á esa Direccion el considerable tiempo que ahora le absorbe el movimiento de un personal tan numeroso como lo es el de los dos ramos unidos de Consumos y Aduanas: S. M., conformándose con lo propuesto por V. I., ha tenido á bien disponer que las facultades concedidas á esa Direccion general por el art. 9.º del citado reglamento de 1.º de Octubre de 1852 queden delegadas en los Gobernadores civiles de las provincias y Administradores de Aduanas, los cuales se ajustarán á las reglas siguientes:  
1.ª Los cabos y dependientes del Resguardo especial de Consumos y todos los subalternos del mismo ramo cuyo sueldo no llegue á 400 escudos serán nombrados por los Gobernadores civiles de las provincias, á propuesta de los Administradores especiales del impuesto en los puntos en que los haya, y de los de Hacienda pública en los demas, quienes oirán á los Visitadores.  
2.ª Los nombramientos han de recaer precisamente en licenciados del ejército y armada con buena nota ó en subalternos de la administracion activos ó cesantes.  
3.ª Los cabos solo podrán ser elegidos entre los dependientes por antigüedad ó mérito especial.  
Y 4.ª Los escribientes, porteros, ordenanzas, mozos y cualesquiera otros subalternos del ramo de Aduanas, cuyo sueldo no llegue á 400 escudos, serán nombrados por los Administradores de la renta, no pudiendo recaer el nombramiento de los primeros en personas que no ten-

gan los requisitos exigidos en el art. 13 del Real decreto de 18 de Junio de 1852, y prefiriendo para el de los demas à licenciados del ejército con buena nota.»

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Agosto de 1865.—Alonso Martinez, Sr. Director general de Impuestos indirectos.

Y he acordado publicarla en el Boletín oficial de la Provincia con el objeto de que adquiera la debida publicidad. Palma 20 de Setiembre de 1865.—El Marques de Casa Pizarro.

**Núm. 1172.**

*Seccion de Hacienda.*—En la Gaceta de Madrid del dia 25 de Agosto último, número 237 se halla inserta la Real orden que dice así:

«En vista de lo manifestado por V. I. sobre la conveniencia de delegar en los Gobernadores civiles de las provincias ciertas facultades que por las ordenanzas de la Renta de Aduanas corresponden á esa Direccion general; y teniendo en cuenta las ventajas de dicha medida, pues á la vez que facilitará el despacho de los negocios, disminuirá el número de los que sin gran interes absorben á esa oficina general el tiempo necesario para los de verdadera importancia; la Reina (Q. D. G.), á quien he dado cuenta, ha tenido á bien disponer, de conformidad con lo propuesto por V. I. que las facultades concedidas á esa Direccion general por los artículos 450, 70, 135, 490 y 250 de las Ordenanzas de la Renta de Aduanas, se deleguen en los Gobernadores civiles de las provincias, con sujecion á las siguientes reglas:

1.<sup>a</sup> Los expedientes que por falta de conformidad de los interesados con el fallo de los Administradores se promuevan en las Aduanas sobre imposicion de recargos y comisos, cuyo importe no esceda de 500 escudos, serán resueltos por los Gobernadores, ante quienes los presentarán aquellos funcionarios con la instruccion que se previene en el art. 450 de las Ordenanzas. Estas resoluciones serán fundadas y se llevarán á efecto trascurridos 12 dias despues del en que se comuniquen por las Administraciones á los interesados ó personas que legitimamente los representen; dentro de aquel plazo podrá acudir en apelacion á este Ministerio, presentándola á los Administradores, que la remitirán á esa Direccion con el expediente original en que hubiese recaído el fallo apelado.

2.<sup>a</sup> Si los consignatarios de mercancías pidiesen con anterioridad á la llegada del buque en que aquellas se conduzcan la rectificacion de algun error padecido por el remitente al estender la nota que ha de venir incluida en el Registro consular se dará cuenta por el Administrador de la Adnana al Gobernador de la provincia, suspendiéndose el despacho hasta que esta

Autoridad resuelva, previos los informes necesarios. De las rectificaciones solicitadas y de la resolucion que recaiga se remitirán por los Administradores á esa Direccion general relaciones quincenales. Se prohíbe á los Administradores apoyar ni cursar solicitud alguna sobre rectificacion de bultos no comprendidos en el Registro consular.

3.<sup>a</sup> Si al celebrar la segunda subasta de mercancías procedentes de abandono no se presentasen proposiciones para cubrir el tipo señalado, quedará en suspenso la adjudicacion hasta que el Gobernador civil de la provincia, á quien se consultará, resuelva lo que estime mas conveniente.

4.<sup>a</sup> El Gobernador civil de la provincia será quien apruebe la retasa de mercancías procedentes de comisos prescrita en el art. 490 de las Ordenanzas.

Y 5.<sup>a</sup> La misma Autoridad resolverá las solicitudes de ventas de mercancías prohibidas procedentes de naufragio, previstas en el primer párrafo del artículo 250 de las Ordenanzas.»

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de agosto de 1865.—Alonso Martinez, Sr. Director general de Impuestos indirectos.

Y he dispuesto su insercion en el Boletín oficial de esta provincia para su debida publicidad. Palma 20 de Setiembre de 1865.—El Marques de Casa Pizarro.

**Núm. 1173.**

*Sanidad.*—Varias son las Reales órdenes que se han publicado en distintas fechas, para que mientras exista la epidemia del cólera morbo en una localidad, no se conceda licencia para ausentarse de ella ni de la provincia á que pertenezca bajo ningun pretexto, á los funcionarios públicos de cualquiera clase que sean: que en el momento de declararse la epidemia en un punto caduquen las licencias que á los empleados en aquella localidad destinados se hubieren anteriormente concedido, y que en el caso de que cualquier funcionario público abandonase su puesto durante la epidemia, pierda por este hecho el empleo ú oficio que desempeñare, quedando incapacitado para obtener en lo sucesivo ninguna otra colocacion subvenida por los fondos del Estado, de la provincia ó de la municipalidad, ni comision con derecho á observaciones ó emolumentos de clase alguna.

Estas terminantes disposiciones, fueron las que me obligaron á llamar por medio de avisos insertos en los boletines oficiales de 1.<sup>o</sup> y 6 de este mes, á los Empleados y funcionarios públicos que con motivo de la enfermedad reinante se habian ausentado de esta Capital, para que regresaran á ella sin tardanza, y tengo la satisfaccion de espresar que no pocos correspondieron á mi llamamiento.

Mas como semejante emigracion es muy probable que se secunde en aquellas localidades que tengan la desgracia de verse invadidas de de la precitada enferme-

dad; he conceptuado del caso recordar á todos los empleados y funcionarios públicos de cualquiera clase, el deber de permanecer en sus puestos llenando las obligaciones de sus respectivos cometidos, y advertir á los Jefes de oficinas y á los Presidentes de las Corporaciones, que les haré responsables de su comportamiento, si en el acto de declararse la enfermedad en el punto de su residencia ó en cualquiera otro de la provincia, no me dán aviso de la conducta que observen los empleados y funcionarios, noticia de los que se ausentaren, despues ó no regresaren tan luego que se haga pública la invasion de la epidemia.

Igual responsabilidad exigiere á los Jefes de las oficinas del Estado y á los Presidentes de las Corporaciones que no hayan sido veraces en las relaciones que me han pasado de los empleados y funcionarios que se encuentran en sus puestos, ó no me den pronto aviso de los que faltaren de él cualquiera que sea el motivo que se alegue. Palma 23 de Setiembre de 1865.—El Marques de Casa-Pizarro.

**Núm. 1174.**

*Seccion de Administracion.*—De conformidad con lo que se ha servido prevenirme el Ilmo. Sr. Director general de Rentas Estancadas en oficio de 18 del actual, he acordado se inserte en dicho periódico oficial, como á continuacion se verifica, para conocimiento de las personas que pueda interesarles el pliego de condiciones publicado en la Gaceta de Madrid núm. 245 del dia 2 del propio mes bajo las cuales se ha de sacar á pública subasta en dicha Direccion general el dia 6 de Octubre próximo el papel blanco que necesite la Fábrica Nacional del sello para las elaboraciones de 1866 á 1869. Palma 26 de Setiembre de 1865.—El Marques de Casa Pizarro.

**DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.**

**SECCION DE EFECTOS TIMBRADOS.**

*Condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata la adquisicion de 164.000 resmas de papel blanco, así como el número que sobre el determinado se pida hasta un máximum de otras 48.000 resmas, con destino á la Fábrica del Sello para los cuatro años de 1866 á 1869 inclusive. Ademas 19.200 resmas para las elaboraciones de efectos timbrados*

*destinados á las posesiones de Ultramar en los mismos años.*

4.<sup>a</sup> El papel será elaborado en las fábricas del reino, de calidad superior, ó por lo ménos exactamente igual en peso, pastas, blancura y encolado al de las muestras que están de manifiesto en esta Direccion general. Cada resma tendrá 500 pliegos útiles sin los de costeras.

2.<sup>a</sup> El papel será de primera y segunda clase para las elaboraciones de la Península; de primera para las de Ultramar; y otra especial para los sellos sueltos y de Correos.

3.<sup>a</sup> El papel de primera clase tendrá de peso por lo ménos 5 kilogramos y 981 gramos; el de segunda 5 kilogramos y 520 gramos, y el especial para sellos sueltos y de franqueo 7 kilogramos y 820 gramos. El mayor peso que resulte sobre el señalado, no será impedimento para el recibo del papel siempre que llene las demas condiciones exigidas; pero será desechada toda resma que no llegue al tipo marcado, aun cuando por lo demás fuera admisible. Tampoco habrá compensacion de la falta de peso en una resma con lo que esceda en otra.

4.<sup>a</sup> Las dimensiones de los pliegos de las clases primera y segunda serán de 32 centímetros de alto por 44 de ancho. Los pliegos de estas clases se entregarán en la Fábrica del Sello doblados por la mitad. El papel para sellos sueltos y de franqueo tendrá 46 centímetros de alto por 68 de ancho, y sus pliegos se entregarán sin doblar.

5.<sup>a</sup> El papel de primera y segunda clase habrá de ser elaborado á mano en moldes abitelados, bien triturada su pasta, bien batida y encolada, en términos que ofrezca la mayor consistencia, sin gotas, manchas ni otros defectos que empañen su transparencia ó la limpieza de su superficie. Y el destinado, para sellos será blanco tambien, y continuo, bien satinado.

El contratista estará obligado á entregar en la Fábrica el papel en fardos ó en bultos de 40 á 16 resmas, bien acondicionado; y luego que se haya reconocido como admisible, se volverá á enfardar en los mismos términos que se haya presentado para preservarlo de averías, sin que pueda recoger el contratista las tablas, cuerdas y arpilleras ni reclamar cantidad alguna por tales efectos, que quedan desde luego á beneficio de la Hacienda.

6.<sup>a</sup> El contratista entregará en la Fábrica del Sello en cada uno de los cuatro años de 1866 á 1869 inclusive 45.800 resmas de papel en los plazos y proporciones siguientes:

	De primera.	De segunda.	Especial para sellos sueltos y de franqueo.	Total de resmas.
<i>Para las elaboraciones de la Península.</i>				
Del 1. <sup>o</sup> de Enero al 15 de Febrero.. . .	6.600	6.600	330	13.530
Del 1. <sup>o</sup> de Marzo al 15 de Abril. . . .	6.600	6.600	330	13.530
Del 1. <sup>o</sup> de Mayo al 15 de Junio, . . .	6.800	6.800	340	13.940
	20.000	20.000	1.000	41.000
<i>Para las elaboraciones de Ultramar.</i>				
Del 1. <sup>o</sup> de Enero al 15 de Febrero.. . .	1.600	»	»	1.600
Del 1. <sup>o</sup> de Marzo al 15 de Abril. . . .	1.600	»	»	1.600
Del 1. <sup>o</sup> de Mayo al 15 de Junio . . . .	1.600	»	»	1.600
	24.800	20.000	1.000	45.800

El contratista podrá anticipar las entregas de estas consignaciones; pero la Hacienda no tendrá obligación de verificar los pagos sino á contar desde las fechas en que debe hacerlas, segun los plazos que quedan designados, para realizar las indicadas entregas del papel.

7ª. Además del número de resmas que en cada uno de los años que se citan ha de entregar el contratista, lo verificará también de las que la Dirección le pida hasta un máximo de otras 42.000 en cada uno de los mismos años en esta forma: 5.800 de primera, 5.800 de segunda y 400 del especial para sellos.

Estos aumentos no disminuyen de ningún modo ni entorpecerán la entrega anual de las 45.800 resmas, que ha de hacerse conforme á la condicion 6ª.; pero si no fueren necesarios estos aumentos, no tendrá derecho á pedir que se le reciban en todo ni en parte, ni menos á que se le conceda indemnización de ninguna clase.

8ª. Las resmas de papel que en virtud de la condicion anterior se pidan al contratista deberá entregarlas dentro de los dos meses siguientes á la fecha del pedido.

9ª. Antes de finalizar el mes de Enero de 1866, y además del número de resmas que en él deba entregar el contratista, constituirá un depósito de otras 2.400 resmas, de las cuales serán: 1.000 de primera, 1.000 de segunda y 400 del especial para sellos sueltos y de Correos. Este depósito se hará en la Fábrica del Sello, y subsistirá en la misma hasta entrado el año 1869, por cuenta de cuya consignación se le recibirán en las últimas entregas que en él deba hacer con arreglo á la condicion 6ª., ó por cuenta de las eventuales á que se refiere la 7ª.

10. El contratista presentará con cada entrega una factora ó relacion del número y clase de resmas que comprenda aquella, con expresión de los nombres y marcas de los respectivos fabricantes: en su vista dispondrá el Jefe de la Fábrica del Sello se reciba el papel en depósito interino, y dará aviso á la Dirección general para que autorice el reconocimiento, y por si estima oportuno comisionar algun empleado que concorra á presenciarlo.

11. Recibida la orden de la Dirección, se procederá á reconocer el papel á presencia del contratista ó de persona que le represente por el Jefe de la Fábrica en unión del Contador, del Guarda-almacen y del Director de maquinaria y operaciones mecánicas; diciendo estos cuatro funcionarios, bajo su responsabilidad, si es ó no admisible, y si reúne ó no todas las demas circunstancias expresadas en las condiciones 1ª., 3ª., 4ª. y 5ª. del presente pliego. El resultado de este examen se consignará en acta que suscribirán aquellos empleados y que se remitirá á la Dirección general por conducto del Administrador.

Los reconocimientos que se verifiquen sin estos requisitos ó sin los espesados en la condicion 10 se considerarán nulos y sin ningun valor.

En el caso de que la Dirección nombre uno ó mas empleados que presencien los reconocimientos, darán los mismos su voto; pero si no se conformasen con las decisiones de la mayoría, lo participarán á la Dirección la cual dispondrá, si lo juzga acertado, que se verifique un reconoci-

miento definitivo por otro ú otros peritos.

12. Si el papel se declara admisible, se oficiará por el Administrador de la Fábrica del Sello á la Dirección general, acompañando nota del número y clase de resmas presentadas, de las que fueron desechadas y de las admisibles, espidiendo certificación del Contador que acredite el número de estas últimas y espese el importe al precio de contrata.

El Administrador de la Fábrica dará siempre cuenta á la Dirección general del resultado de los reconocimientos que practique por medio de la nota y certificación prevenida en la regla precedente; pero no podrá hacerse cargo del papel que haya sido clasificado de admisible hasta tanto que la citada Dirección le autorice competentemente para ello, en cuyo momento cesará la responsabilidad del contratista con respecto á este particular. Autorizada de este modo la Fábrica para recibir el papel, estenderá tres copias de la certificación ó acta de reconocimiento; dos de ellas en sello de oficio, que serán una para la Dirección de Estancadas, otra para la de Contabilidad de Hacienda pública y la restante en sello 4ª., satisfecho por el contratista, que se entregará á este para que reclame el pago de su importe. El papel desechado de los reconocimientos será devuelto al rematante, que lo extraerá de los almacenes de la Fábrica en el término de 15 días.

13. Si en la calificación del papel no hubiere unanimidad, ó si el contratista no conformándose con ella acudiese en queja con expresión razonada á la Dirección, dispondrá la misma, si hubiese fundamento para ello, que se proceda á nuevo reconocimiento por uno ó mas peritos que nombrará al efecto, cuyo parecer será definitivo. Los gastos que se originen por este nuevo reconocimiento, incluso los derechos de los peritos, serán de cuenta del contratista si el papel se desechase en totalidad, ó si las diferencias que se le reciban no llegasen al 50 por 400: si esta diferencia fuese de un 50 por 400 ó mas entre los indicados reconocimientos, los gastos de él serán por mitad entre la Hacienda y el contratista; y si se declarase admisible el total de resmas serán, de cuenta de la Hacienda los citados gastos.

14. Los gastos que se originen hasta la entrega y recibo en depósito interino del papel en los almacenes de la Fábrica serán de cuenta del contratista.

15. Es obligación del contratista reponer los pliegos que falten para el completo de los 500 útiles que debe tener cada resma, y los que resulten defectuosos al abrir las resmas en las oficinas de labores, para lo cual espedirá mensualmente certificación el Contador de la Fábrica del Sello, visada por el Administrador, devolviendo en compensación al contratista los pliegos no admisibles.

16. Si el contratista demorase mas de 15 días las entregas del papel en las épocas, número y clase de resmas que correspondan, dispondrá la Dirección general que se tome del depósito que tenga hecho el contratista; y si este no bastase, se adquirirá por cuenta del rematante la cantidad que faltase en ajuste alzado ó como mejor se estime por la Dirección, pero con asistencia del Escribano de Ha-

cienda, que dará testimonio, y previo aviso al contratista por si quiere presenciarle. Si resultase hecha la adquisición á un precio mayor que el de contrata, abonará el contratista la diferencia; pero si fuese menor, no tendrá este derecho á exigir lo que resulte.

17. En el término de un mes responderá el contratista las remesas de papel que se tomen de su depósito con arreglo á la condicion anterior; y si no lo hiciere, se verificará á su costa del modo espresado en la misma.

18. El importe de la diferencia ó exceso de precio á que se refieren las dos condiciones precedentes se abonará por el contratista en el término de 40 días, á contar desde aquel en que se le requiera al pago: si no le verificase, se tomará de su fianza la cantidad necesaria, quedando obligado á reponerla dentro de otros 40 días siguientes; y en caso de que no cumpla esta obligación, se procederá administrativamente por la via de apremio, con arreglo á lo dispuesto en el art. 44 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850.

19. El contratista no tendrá derecho á pedir aumento del precio estipulado, ni indemnización, auxilios ni prórroga del contrato, sean cualesquiera los motivos en que se fundare.

20. Para los efectos de este contrato, se entendiendo renunciado desde luego todo privilegio ó fuero especial, incluso el de extranjería.

21. El que resulte contratista afianzará el cumplimiento del servicio contratado con 300.000 rs. en metálico, ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto, además con sus bienes ó rentas habidos y por haber. Esta cantidad ó valores quedará depositada en la Caja general de Depósitos, y no podrá disponer de ella el contratista hasta la terminación del contrato. Se devolverá en este caso ó en el de rescisión, si no resultase responsabilidad, á virtud de comunicación que la Dirección de Estancadas pasará á la de la Caja.

22. El interesado en cuyo favor quede este servicio depositará la fianza de que habla la condicion anterior, y otorgará la escritura pública dentro de los ocho días siguientes al en que se le comunique la aprobación de la subasta, obligándose á cumplir las condiciones de este pliego y á responder de cualquiera falta de lo estipulado, al tenor de lo prevenido en el art. 2º. de la Real instrucción de 15 de Setiembre de 1852. Si así no lo hiciere, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio suyo, y se sacará otra vez á pública subasta, segun lo prevenido en el art. 5º. del Real decreto de 22 de Febrero del mismo año 1852.

23. Igual determinación de rescindir el contrato se tomará si resultase insuficiente la fianza é ineficaz el apremio para obtener el abono de las diferencias de precio á que se contrae la condicion 18, así como en el caso de que por cualquier motivo hiciere el contratista abandono del servicio, el cual se continuará por la Hacienda de cuenta y riesgo del rematante, con arreglo al art. 49 de la Real instrucción de 15 de Setiembre de 1852, hasta pasados dos meses desde el día en que se apruebe la nueva subasta, que se celebrará bajo la responsabilidad de aquel.

24. Los gastos de escritura de fianza y de sus cuatro copias serán de cuenta del contratista.

25. Los pagos del papel se verificarán al contratista por la Tesorería Central de la Hacienda pública, comprendiéndose su importe en la distribución mensual de fondos para que puedan tener lugar en el mes próximo siguiente á aquel en que el contratista hiciere las entregas. Si comprendida la cantidad en la distribución no se realizase el pago por causa exclusiva de la Hacienda, el Tesoro abonará al contratista el interes al respecto del 6 por 100 al año desde el primer mes siguiente al de la fecha en que debió hacerse el pago, siempre que hubiera reclamado este del Director general de Rentas Estancadas, cesando en el momento que se verifique; y si trascurriesen otros dos meses sin satisfacerle el débito, y hubiera hecho la reclamación del pago al Sr. Ministro de Hacienda, tendrá derecho á que se rescinda el contrato, sin perjuicio de seguir cobrando el interes del capital.

El importe del papel que entregue el contratista para las elaboraciones destinadas á Ultramar será satisfecho por el Ministerio de este nombre, á cuyo fin se le pasará nota y certificación del que se haya entregado en la Fábrica para que disponga el pago por la Tesorería Central, segun está prevenido por Real orden espedida por el mismo Ministerio con fecha 26 de Junio último.

26. El contratista se someterá en todas las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento de este servicio, cuando no se conforme con las disposiciones administrativas que se acordaren, á lo que se resuelva por la via contencioso-administrativa, por la que podrá reclamar de aquellas.

27. Si llegase á ocurrir el caso de rescisión del contrato, la Hacienda, salvo los derechos que tenga que deducir contra el contratista, satisfará al mismo el importe de las resmas de papel que está obligado á tener en depósito permanente al precio de contrata. Este abono se hará ántes de los 60 días despues de la rescisión, teniendo en otro caso el derecho al abono de intereses, segun la condicion 25.

28. La subasta se verificará en la Dirección general de Rentas Estancadas el día 6 de Octubre próximo, de dos á tres de la tarde, previos los correspondientes anuncios en carteles, Gaceta, Diario oficial de avisos de está corte y Boletines oficiales de las provincias.

Presidirá el acto el Director general, asociado del segundo Jefe y de uno de los coasesores del Ministerio de Hacienda, con asistencia del Escribano mayor del Juzgado especial de Hacienda de esta provincia.

29. Desde la hora de las dos de la tarde hasta las tres del espesado día se recibirán por el Director general en presencia de las personas que componen la Junta los pliegos cerrados que presenten los interesados, en cuyo sobre se espesará el objeto de la proposición y el nombre del sujeto que la suscribe. Estos pliegos se numerarán por el actuario segun el orden con que se presenten, y para que puedan ser admitidos ha de exhibir ántes precisamente el respectivo licitador el oportuno documento de la Caja general de Depósitos, espresivo de haber entregado en la misma la cantidad de 30.000

rs. en metálico, ó sus equivalentes á los tipos establecidos en las clases de valores admisibles para este objeto.

30. Dadas las tres en el reloj del despacho del Director, se anunciará que queda cerrado el acto de admision de pliegos, y se procederá en seguida á la apertura de los presentados por el órden de su numeracion, leyéndose en alta voz las proposiciones, de que irá tomando nota el actuario.

Las proposiciones que no comprendan todas las tres clases del papel que se su- basta serán desechadas.

31. El Sr. Ministro de Hacienda remitirá á la Direccion de Estancadas el pliego cerrado en que ha de constar el tipo de precio maximum que por cada resma de las tres clases de papel citadas en la condicion 2.<sup>a</sup> abonará la Hacienda y que ha de servir de base para la subasta, el cual se abrirá y publicará su contenido despues de verificado lo mismo con los pliegos de proposiciones hechas por los licitadores.

32. Si entre los precios propuestos por los licitadores en pliegos cerrados y dentro del periodo de su admision hubiese alguno ó algunos que cubran ó mejoren los designados como tipo por el Gobierno, se consultará al Ministerio de Hacienda la aprobacion de la subasta, con la que se adjudicará definitivamente el servicio. Para estimar la proposicion mas beneficiosa se sacará primero el importe en reales de las 45,800 resmas que cada año ha de entregar el contratista, aplicando á las que se pidan de cada clase, segun la condicion, 6.<sup>a</sup>, el tipo que respectivamente se les señale por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda; y haciéndose despues la misma operacion con cada una de las proposiciones recibidas, resultará más ventajosa para la Hacienda la que proporcione por menor cantidad aquel número de resmas.

33. Si entre las proposiciones mas beneficiosas resultasen dos ó mas iguales, se admitirán pujas verbales á la llana á los firmantes de las mismas ó á los que de ellos presenten poder especial para licitar en esta subasta por el espacio de un cuarto de hora, en que terminará el acto; mas si no se hiciesen pujas, tendrá preferencia la proposicion presentada con prioridad.

34. Serán desechadas las proposiciones que no estén arregladas al modelo que á continuacion se inserta.

#### Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de . . . . ., y que reúne cuantas circunstancias exige la ley para representar en acto público, enterado del anuncio inserto en la Gaceta del Gobierno, núm. . . . ., fecha . . . . ., y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la adjudicacion del surtido de la Fábrica del Sello de 183.200 resmas de papel, y además las que se le pidan hasta un máximo de 48.000 para los cuatro años de 1866 á 1869 inclusive, se compromete á entregar en aquel establecimiento cada resma de papel, segun su clase, á los precios siguientes:

El de primera clase á . . . . . (en letra).  
El de segunda clase á . . . . . (en letra).  
El especial para sellos sueltos y de franqueo á . . . . . (en letra).

Y con sujecion en un todo á las referidas condiciones:

(Fecha y firma del interesado.)

Este pliego de condiciones ha sido aprobado por Real órden de 23 de Agosto último.

Madrid 1.<sup>o</sup> de Setiembre de 1865.—El Director general de Rentas Estancadas, P. A., Cámara.

## Núm. 1175.

*Seccion de Estadística.—Censo de la ganadería.—Circular.—*Para cumplimentar lo dispuesto en la instruccion de 23 de Mayo último, para llevar á efecto el recuento general de la ganadería, se hace preciso que los Sres. Alcaldes, Presidentes de las Juntas Municipales, pasen á mis manos, ántes de finalizar el presente mes, nota espresiva del número de cabezas de ganado que resulten de la inscripcion efectuada el dia 24 de este mes, segun arrojan las cédulas recojidas, con estricta sujecion al modelo que se inserta á continuacion.

Me prometo que los Sres. Alcaldes harán un esfuerzo supremo, que les tendré en cuenta, para que en el plazo que dejo designado obren en esta oficina los datos que se reclaman en esta circular. Palma 27 de Setiembre de 1865.—El Marques de Casa Pizarro.

### PROVINCIA DE LAS BALEARES.

DISTRITO MUNICIPAL DE . . . . .

#### Censo de la ganadería.

Nota espresiva del número de cabezas de ganado que resultan del empradonamiento verificado en este distrito municipal el dia 24 de Setiembre de este año.

Clase de ganado.	Nº de cabezas.	Fecha y firma.
Caballar. . . . .		
Vacuno . . . . .		
Mular . . . . .		
Asnal . . . . .		
Lanar . . . . .		
Cabrió. . . . .		
De cerda . . . . .		

## Núm. 1176.

### CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES.

Provincia de las Baleares.

Se saca á segunda subasta, por no haberse presentado licitadores en la primera, la construccion de 75 metros lineales de pared de dos caras á canto seco en el lindero del monte público de la ciudad de Alcudia, denominado San Martin, con la propiedad de Bernardo Perelló, sita en el *Cap de las Rotas*.

La subasta tendrá lugar en las salas municipales de la espresada ciudad á las once de la mañana del dia 15 de Octubre próximo, con sujecion al pliego de condiciones facultativo-económicas aprobado por el gobierno civil de la provincia por decreto de 24 de Enero último, habiendo sido modificada posteriormente su tasacion á razon de 800 milésimas de escudo (8 rs. vn.) el metro lineal de pared.

El pliego de condiciones se hallará de manifiesto en la alcaldía de Alcudia, donde podrán consultarlo los que gasten interesarse en la espresada subasta. Palma 27 de Setiembre de 1865.—El Ingeiero Jefe de provincia, José Gomila.

## Núm. 1177.

### COMANDANCIA MILITAR DE MARINA DEL TERCIO Y PROVINCIA DE MALLORCA.

El Capitan general del departamento de Marina de Cartajena, presidente de su junta económica etc. etc. Hace saber: Que habiéndose padecido una equivocacion involuntaria al insertar en la Gaceta de Madrid de 2 del corriente el modelo de proposicion relativo á la subasta para el suministro de varias piezas de madera para arboladura con destino á este Arsenal y el de Ferrol publicada por esta Capitanía general en edicto del dia 5, ha sido rectificada dicha equivocacion por el nuevo modelo inserto en la referida Gaceta correspondiente al 18 tambien del actual número 261 con el fin de evitar cualquier duda que pudiera ocurrir en el acto de la subasta. Cartajena 21 de setiembre 1865. Antonio Estrada.—Por mandado de S. E. —José Maria de Tapia.—Es copia.—Ciríaco Müller.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimision que, fundada en el mal estado de su salud, me ha presentado D. Luciano Quiñones de Leon del cargo de Gobernador de la provincia de Lérida; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y quedando satisfecha del celo y lealtad con que ha desempeñado dicho cargo.

Dado en San Ildefonso á diez y nueve de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Lérida á D. Eduardo Gasset y Matheu.

Dado en San Ildefonso á diez y nueve de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Tarragona á D. Salvador Lopez Guijarro, Secretario que ha sido de la Comisaría de los Santos Lugares de Jerusalem.

Dado San Ildefonso á veintiuno de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

## MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REALES DECRETOS.

Para la plaza de Jefe de Seccion que existe vacante en el Ministerio de Ultramar, Vengo en nombrar á D. Federico Hoppe, Oficial de la clase de primeros del mismo Ministerio, que ha servido en este empleo por mas de dos años.

Dado en San Ildefonso á veinte de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la real mano.—El Ministro de Ultramar, Antonio Cánovas del Castillo.

Para la plaza de Oficial de la clase de primeros del Ministerio de Ultramar, vacante por ascenso de D. Federico Hoppe á Jefe de Seccion.

Vengo en nombrar á D. Benjamin Fernandez Vallin, Gobernador de la provincia de Tarragona.

Dado en San Ildefonso á veinte de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la real mano.—El Ministro de Ultramar, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta del 22 de Setiembre.)

## ÍNDICE

DE LA LEGISLACION DE TODOS LOS RAMOS DE GOBERNACION Y FOMENTO.

### PRIMER APÉNDICE

al publicado en el año pasado de 1864 por

D. ANTONIO DE MEDINA Y CANALS,  
secretario del gobierno de la provincia de la Coruña

Comprende el año trascurrido desde la publicacion del índice general, ó sea desde 1.<sup>o</sup> de julio de 1864 á 30 de junio de 1865.

Este apéndice forma parte del índice general á que hace referencia y se publica segun lo ofrecido en el prólogo del mismo. La utilidad de la obra referida, ha sido ya reconocida por cuantos han tenido ocasion de examinarla.

Véndese este apéndice á cuatro reales en la Coruña. El que desea adquirirlo dirijase con carta y libranza á D. Nicolas Miguez, oficial del gobierno de la misma provincia.

Del índice general quedan algunos ejemplares que se venden en el mismo punto á 20 rs., y á 22 remitidos por el correo, franco de porte.

PALMA.

IMPRESA DE D. FELIPE GUASP,

IMPRESOR REAL.